

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

SEF 146/2022

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno

Ministra redactora: Dra. Marta Gómez Haedo Alonso

Ministras firmantes: Dras. Marta Gómez Haedo Alonso, Martha Alves de Simas,

Mónica Bórtoli Porro

Montevideo, 17 de agosto de 2022.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados "ZULUAGA BARAÑANO, Luis C/ ZULUAGA, María de los Ángeles, Daños y Perjuicios". I.U.E 412-397/2015, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia N° 110/2020 del 18/11/2020 y contra la interlocutoria N° 10750/2016 dictadas por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres de 2º Turno.

RESULTANDO:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

I) El referido pronunciamiento, a cuya relación de antecedentes se remite la Sala, resolvió amparar parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada a pagar a la actora la suma de \$ 1.432.442 por concepto de daño económico con reajustes e intereses del Decreto Ley 14.500 desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día de su efectivo pago y de U\$S 5.000 por concepto de daño moral. Sin especial condena. (fs. 393 y sgtes.).

Por providencia N° 1064/2021 del 15/3/2021 se aclara y amplía la sentencia en los siguientes términos: “ Se establece que la condena impuesta a la parte demandada a pagar a la actora la suma de \$ 1.432.442 pesos uruguayos (un millón cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos) por concepto de daño económico es con reajuste e interés del Decreto Ley 14.500 desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el día de su efectivo pago.

La condena por daño moral es de U\$S 5.000 (cinco mil dólares americanos), con sus intereses legales desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago.” (fs. 422).

II) A fs. 425 y sgtes. comparece la parte demandada interponiendo recurso de apelación, invocando como agravios:

a) En cuanto a la interlocutoria N° 10750/2016, la notificación realizada por acta notarial fue anulada, es inexistente y además de los vicios de forma que llevaron a su anulación, no fue realizada en el domicilio de la demandada, por cuanto ella encontró en el pallier de su edificio dos hojas sueltas de la demanda y concurrió a la Sede Judicial para saber a qué correspondían y tampoco pudo acceder al escrito. Se está ante una notificación nula y también inhábil a los efectos de interrumpir la prescripción.

b) La acción civil derivada del delito de injurias prescribió el 06/10/2011.

c) En cuanto a la sentencia definitiva, no se tuvo en cuenta en forma alguna todo lo probado fehacientemente en cuanto a que el Sr. Luis Carlos Zuluaga no sufrió daño alguno provocado por el

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

actuar de la demandada. Ello emerge de las declaraciones testimoniales: no existieron daños para el Sr. Zuluaga, ni patrimoniales ni morales. El actor siguió haciendo ferias de ganado con la única diferencia que las mismas disminuyeron para él y para todos los escritorios rurales debido al advenimiento de las ferias de ganado “por pantalla”, lo que fue ampliamente acreditado.

d) Emerge de obrados, absolutamente probado, que nada tuvo que ver el accionar de la demandada con el traslado de residencia a Bolivia del hijo del actor, habiendo sido dicho viaje, como el de muchos productores rurales, por conveniencias económicas.

e) Se acreditó que los productores le siguieron comprando a Zuluaga y teniendo confianza en él, a pesar del accionar de la demandada, lo que en nada modificó el concepto que toda la población de Treinta y Tres y específicamente sus clientes tenían, de él antes del evento. El hecho fue considerado un altercado más entre familiares, que tienen una relación muy compleja por temas personales y económicas que se vienen “arrastrando” desde hace tres generaciones.

f) Los hechos ocurridos el 06/7/2011 en nada afectaron económica ni moralmente al accionante, por cuanto éste ha vacacionado y ha mantenido el mismo grupo de amistades y conocidos. No se sometió tampoco a ningún tipo de tratamiento psicológico y psiquiátrico.

g) La impugnada basó el daño económico en una única prueba, Considerando VI, liquidación hecha por el contador al que el actor contrata sus servicios en forma permanente y al que le abona un sueldo, dejando de lado toda la extensa prueba realizada en contra de dicha liquidación por esta parte. No es cierto que no se haya controvertido la suma reclamada, se estableció con claridad que no hubo perjuicio económico y se probó fehacientemente dicho extremo, demostrado que con posterioridad al evento el actor incrementó sensiblemente su capital y giro de negocios.

h) Para estimar que existió daño moral la sentenciante se basa en una única declaración, la del “amigo íntimo” del actor y médico tratante, aunque no tiene la especialidad de siquiatria y se desecha toda la prueba testimonial que establece que el daño (sic) “mortal” no existió.

i) El procesamiento por injurias implica que el hecho ilícito careció de publicidad necesaria para provocar los daños que se reclaman.

Si aún a pesar de todo lo que se expresa el Tribunal considera que existen daños a resarcir, debería revocarse la sentencia en cuanto la misma establece sumas excesivas e infundadas a los presuntos daños causados.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

III) A fs. 435 y sgtes., comparece la accionante, abogando por el confirmatoria de las atacadas.

IV) Por providencia N° 3286/2021 del 23/9/2021 se franquearon los recursos de apelacion interpuestos contra la sentencia definitiva y contra la interlocutoria N° 10750/2016, con las formalidades de estilo (fs. 442). Recibidos los autos por el Tribunal (fs. 449 vto.), se pasaron a estudio de las Sras. Ministras por su orden. Completado éste, se acordó decisión anticipada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 200.1 del C.G.P.

CONSIDERANDO:

I) La Sala, con el número de voluntades requerido en la ley (art. 61 inc. 1º de la L.O.T.), habrá de revocar la sentencia interlocutoria N° 10750/2016 y en su mérito, acogerá la excepción de prescripción, ordenando la clausura de los procedimientos y el archivo de los autos.

II) El "thema decidendum" en el grado, queda delimitado por lo que constituye materia estricta de los agravios esgrimidos por el impugnante, por lo que el contenido de éstos delimitará el presente pronunciamiento.

III) El Caso de Autos:

A) En el caso, compareció Luis Zuluaga Barañano promoviendo demanda por daños y perjuicios contra María de los Ángeles Zuluaga (fs. 3 y sgtes.).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6^oT^o

Expresó que tiene una empresa unipersonal que se dedica a los negocios rurales, intermediación rural, venta de ganado e inmuebles rurales.

Manifiestó que en el mes de julio del 2011 inició un emprendimiento con su hijo, el Sr. Carlos Zuluaga, conjuntamente con el Sr. Pedro Clavijo, quien fue el encargado de organizar el remate de feria para el 6 de julio del 2011.

Sostuvo que ese mismo día su prima, la Sra. María de los Ángeles Zuluaga, andaba en su automóvil con carteles que decían “estafador pagame”, “estafador sicópata”. Asimismo, se contactó con su socio el Sr. Clavijo para tratar de que éste no realizara ninguna sociedad con él.

Todos los allí convocados sabían de que se refería a la persona del accionante, porque ella así lo dijo, pero además, por el conocimiento general de la enemistad de las familias y los problemas judiciales que ambos tenían.

Después de tal hecho, le fue imposible realizar otra feria ya que no le daban ganado los productores rurales y en las recorridas que hacía por los establecimientos se le preguntaba en qué consistía la estafa que había cometido, siendo comentario de algunos que la había estafado en 100.000 dólares y por otros en 100.000 pesos.

Los problemas judiciales que ambos tenían no eran por ningún cobro de suma de dinero sino por partición de bienes y procesos de deslinde y mensura de campos. Fue con alevosía que la demandada preparó todo para perjudicarlo gravemente, agravando así su honor como persona y como empresario, afectando inclusive a quienes eran sus socios en ese nuevo emprendimiento, entre ellos, su hijo, el que recién se iniciaba en el medio. A los pocos meses y al ir mal el negocio como consecuencia de la campaña de desprestigio emprendida, fue que Santiago optó por irse al exterior del país.

Toda la situación vivida y los perjuicios sufridos del daño realizado a su persona, a su familia y a todo lo que ha logrado con muchos años de trabajo le produjo un daño emocional. Se reconoció judicialmente el actuar infame de su contraria al haber sido ésta condenada por sentencia definitiva N° 4/2015 del 16/03/2015 como autora penalmente responsable de injurias a la pena de 18 meses de prisión, pero esto no remedió ni reparó el daño ya hecho. Todo lo vivido desde el 06/07/2011 y hasta la fecha debe ser reparado.

Solicitó se condene a la demandada al pago de \$ 1.432.442 más intereses y reajustes del D. L 14.500 y por daño moral la suma de U\$S 25.000 más intereses. Peticionó se practicara la notificación a la demandada mediante Escribana de su confianza.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

B) Por auto N° 3918/2015 de fs. 7 se ordenó el traslado de la demanda por el término legal.

A fs. 8 y sgtes. emerge acta de notificación realizada el 25/06/2015, por la Escribana Lorena Maldonado Larrosa, resultando (a fs. 10 vto.) constancia de la Oficina Actuarial en donde se indica: "Al despacho, dando cuenta que no cumplió con lo previsto en el artículo 197 del Reglamento Notarial, Acordada 7533". De ello se dio vista a la accionante por auto N° 5105/2015 y asimismo, se confirió traslado de la demanda impetrada, por el término legal, esta vez cometiéndose a la Oficina (fs. 11).

El actor evacuó la vista conferida, solicitando se tuviera por bien cumplida la notificación notarial ya practicada (fs. 13 y sgtes.). Asimismo, a fs. 15 y sgtes., se impetró recurso de reposición y apelación contra el decreto N° 5105 en cuanto se dispuso una nueva notificación por la Oficina, ya que ello (según su postura) no sería necesario atento al correcto proceder en la notificación del 25/06/2015, por la Escribana designada oportunamente.

C) A fs. 19 y sgtes., compareció la demandada constituyendo domicilio y denunciando que ha tomado conocimiento de la existencia de un juicio contra su persona por lo que sin perjuicio de que entiende que debe ser notificada la demanda en legal forma, rechaza la demanda instaurada, los rubros reclamados y los montos pretendidos.

D) A fs. 23 y sgtes., se dictó la resolución N° 5460/2015 del 13/8/2015, por la cual se mantiene la providencia N° 5105/2015 del 04/08/2015 y se franquea la apelación para ante el Tribunal de Apelaciones que por turno corresponda.

Por sentencia interlocutoria de segunda instancia N°25/2016 del 16/3/2016 dictada por este Tribunal, se confirmó la impugnada, con las costas y costos a a cargo del vencido (fs. 47 y sgtes.).

E) A fs. 69 y sgtes. compareció la accionada, oponiendo la excepción de prescripción y contestando la demanda, peticionando su rechazo.

Adujo que se reclamaron en autos los daños y perjuicios que alegó haber sufrido por su actuar ilícito el 6/07/2011, accionar que provocó una denuncia por el procesamiento por el delito de injurias.

De acuerdo a lo establecido por el art. 339 del C. Penal la acción en el caso del delito de Injurias prescribe a los tres meses.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

La acción derivada del Delito de Injurias cometida el 06/7/2011 prescribió el 06/10/2011.

Aún en el caso de que se entendiere que la acción derivada del delito de injurias prescribe a los cuatro años de su comisión, la misma igualmente estaría prescripta, ya que se le notificó la demanda el 20/06/2016, esto fue, a casi cinco años de cometido el hecho ilícito, habiendo vencido con exceso el plazo de cuatro años prescripto por la normativa.

En cuanto al fondo del asunto, rechazó enfáticamente el accionamiento planteado por cuanto los hechos acontecidos el 06/7/2011 en nada afectaron moralmente al actor ni a su familia, por cuanto el accionante ha vacacionado frecuentemente con toda su familia y ha mantenido el mismo grupo de amistades y conocidos. No se tuvo que atender con profesional psicólogo o psiquiatra, como sí lo hizo la demandada debido a la constante violencia moral a la que el actor le ha sometido. Indicó que no era cierto que el hijo del actor hubiera tenido que irse del país a causa de la actitud desarrollada por la demandada.

Desmintió que no se hayan desarrollado más ferias luego de la primera realizada el 06/7/2011, por cuanto sí se hicieron tales acontecimientos con las mismas fluctuaciones en la cantidad de ganados y resultados económicos que el resto de los locales feria de la zona. El actor no solamente no fue perjudicado por el accionar de la demandada sino que mostró en este tiempo (desde al 2011 al presente) un llamativo movimiento económico que se tradujo en la adquisición de diversos bienes. La demandada fue procesada por el delito de injurias y no por el de difamación, como pretendía el accionante, debido a que su accionar le faltó la característica de la publicidad, extremo que alegó en este accionamiento para así reclamar perjuicios que no se generaron.

F) Por sentencia interlocutoria N° 10750/2016 del 24/3/2016 (fs. 85 y sgtes) se dispuso no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada, sin especial condenación en el grado.

La accionada anunció e interpuso recurso de apelación contra la referida providencia y por sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 27/2017 del del 19/4/2017, se declaró mal franqueado el recurso (fs. 126y sgtes.).

IV) Como se anunciara, se irá a la revocatoria de la resolución recurrida N° 10750/2016 del 24/3/2016 dictada en audiencia (acta de fs. 84 y sgtes.), por los fundamentos que seguidamente se exprearán.

Por la referida resolución se desestimó la excepción de precipción interpuesta por la demandada.

Esta Sala en Sentencia N° 45/2008 del 12/03/2008, respecto de cuestión como la de obrados, indicó: "Existe ahora un único régimen y una sola posibilidad. Se trate de un hecho que solo configure un ilícito

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

civil o se trate de la conjunción de un ilícito civil y un ilícito penal, el término de prescripción es único: cuatro años desde la perpetración del hecho ilícito ("Régimen de prescripción de la acción civil por responsabilidad extracontractual...", en Revista Judicatura, N° 33, ps. 159/162)..."

Resulta aplicable en la especie el art. 1332 del C. Civil que dispone que la acción concedida al damnificado prescribe a los cuatro años desde la perpetración del hecho ilícito.

El hecho ilícito ocurrió el 6/7/2011, por lo que habría prescripto el 6/7/2015.

Ahora bien, adquiere relevancia determinante establecer cuál es el acto que provoca la interrupción del plazo, de conformidad con lo preceptuado por el art. 1235 del Código Civil.

Sabido es que el instituto de la prescripción extintiva supone que la acción se pierde por el no uso a partir del tiempo señalado por la ley.

Según Messineo "el ejercicio del derecho debe concebirse... como una carga a la que el titular debe someterse, si quiere impedir el efecto, desfavorable para él, de la extinción del derecho mismo".

"De este modo, el ordenamiento jurídico viene a atribuir indirectamente al ejercicio del derecho, la función de conservar el derecho, o sea, de evitar su extinción por prescripción; y estimula al titular a ejercitarlo".

Agrega -además- que "la razón de ser de la prescripción debe buscarse en exigencias de orden social. En efecto, es socialmente útil, en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercitado; de manera que, si no es ejercitado durante un cierto tiempo notablemente largo, mientras podía ser ejercitado, debe considerarse como renunciado por el titular. Por tanto, el presupuesto de la prescripción y de su efecto, es un comportamiento de inactividad del titular del derecho que, por lo general, se debe a negligencia, o a incuria, o sea, a hecho voluntario..." (Messineo, F., Manual de Derecho Civil y Comercial, Bs. As., EJE, 1979, ps. 65-67).

En el caso que nos ocupa, se debe estar a lo previsto por el art 1235 del C. Civil, el cual impone que toda prescripción se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado e inclusive aunque sea dado por Juez incompetente o sea nulo por vicio de forma.

El quid de la cuestión está en determinar si la notificación practicada por la Escribana Maldonado resultó hábil para interrumpir la prescripción.

En el caso sometido a estudio, entienden las integrantes de la Sala, que no ha mediado la interrupción de la prescripción prevista en el art. 1235 del C. Civil.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

En estas actuaciones la parte actora al presentar la demanda solicitó que la notificación de su traslado se practique por la escribana Lorena Maldonado (pet. 2) de fs. 5); lo que fue autorizado por decreto N° 3918/2015 del 22/6/2015 (fs. 7).

El 4/8/2015 la escribana agregó la notificación (fs. 10) y por decreto N° 5105/2015 del 4/8/2015 se confirió vista personal a la actora de lo informado por la Oficina Actuarial y se ordenó conferir traslado de la demanda por el término legal, cometiéndose a la oficina (fs. 11).

Contra dicho dispositivo el actor interpuso recursos de reposición y apelación (fs. 15 y vto.) y fue confirmado en segunda instancia por resolución de este Tribunal N° 25/2016 del 16/3/2016 (fs. 47 y sgtes.).

En efecto, en la referida Sentencia (N° 25/2016 dictada por esta Sala) se consignó:

“El 4/8/2015 compareció la escribana notificante a agregar el primer testimonio de la protocolización (fs. 8 a 10).”

“ Con igual fecha la Oficina da cuenta que no se cumplió con lo previsto en el art. 197 del Reglamento Notarial-Acordada No 7533-.”

“ IV) Como se anunciara, se irá a la confirmatoria de la impugnada. De las presentes actuaciones surge que el decreto que autorizó la notificación por la escribana Maldonado es de fecha 22/6/2015 (fs. 7).”

“ El art. 197 del Reglamento Notarial establece : “El escribano dispondrá de un plazo de dos a cinco días hábiles, según se trate de notificación dentro del departamento o fuera de él, respectivamente, para realizar la diligencia y entregar al tribunal el testimonio de la protocolización.”

“Los plazos indicados se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de la resolución o actuación, o a la fecha en que éstas se hallaren disponibles.”

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

“Si el día que concurre el escribano la actuación no se hallare disponible, podrá solicitar que la oficina actuaria le expida constancia de ello.”

“La notificación a efectuarse era dentro del Departamento de Treinta y Tres, por lo que el plazo para efectuar la notificación era de dos días.”

“La providencia que autorizó la notificación es de fecha 22/6/2015 (fs. 7), por lo que el plazo para realizar la diligencia y entregar al Tribunal el testimonio de la protocolización vencía el 24/6/2015, no surgiendo probado que los autos no se encontraran disponibles sino, por el contrario, que los mismos fueron retirados en confianza el 23/6 (fs. 18).”

“ La diligencia de notificación el 25/6 (fs. 8 y 9), fue realizada entonces fuera de plazo y ni que hablar de la entrega al Tribunal del testimonio de la protocolización el 4/8 (18 días después de lo debido-fs. 10 vto.).”

“Conforme con lo que viene de decirse y lo preceptuado por el art. 198 del Reglamento Notarial, resulta acertada la solución dada por el decreto impugnado –realización de una nueva notificación-.”

“La circunstancia de que el testimonio haya sido presentado con anterioridad al decreto No 5105/2015 no modifica la conclusión precedente. La Oficina Actuaria tuvo que requerir a la escribana que devolviera los autos y el mismo día de devuelto subió al despacho con el escrito presentado por la escribana y la dada cuenta de aquella.”

“ La escribana actuante no obró con la diligencia debida.”

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6ºTº

“Corresponde tener presente también lo consignado en el acta notarial en cuanto a que no encontrando a persona alguna se dejó la actuación en lugar visible, las manifestaciones realizadas en el escrito de fs. 19 a 20 y que debe dotarse a las partes de todas las garantías del debido proceso.”

Esta Sala entiende que la notificación practicada por la escribana Maldonado no tiene aptitud para interrumpir la prescripción, contrariamente a lo manifestado por la a quo.

La primer notificación fue nula, tal como lo establece claramente la a quo en la resolución N° 5460/2015 del 13/8/2015. Y no se trata únicamente de una nulidad formal. Corresponde tener presente lo consignado en el acta notarial en cuanto a que no encontrando a persona alguna se dejó la actuación en lugar visible, las manifestaciones realizadas en el escrito de fs. 19 a 20 y que debe dotarse a las partes de todas las garantías del debido proceso. (fs. 50). Así como el hecho de que el expediente no estaba disponible porque la Escribana lo retiró en confianza y no lo había devuelto (dada cuenta de fs. 10 vto. y fs. 18), por lo que la demandada no pudo tener acceso al mismo.

Si bien la accionada pudo comparecer con fecha 10/8/2015 (que sería el último día del emplazamiento) en la cual rechaza la demanda instaurada, los rubros reclamados y los montos pretendidos, no pudo contestar en forma ya que encontró una copia dejada en planta baja (lo que no fue cuestionado por el actor), cuando ella vive en el tercer piso, no sabiendo si estaba completa y al concurrir al juzgado el expediente no estaba, encontrándose en poder de la escribana que no lo había devuelto, por lo que en dicha oportunidad no estaba en condiciones de contestar en debida forma.

Están en juego las garantías del debido proceso, por lo que no puede hablarse de una nulidad formal sino de fondo.

Se mandó practicar la notificación de vuelta en tanto se entendió que la misma era nula, ya que si se trataba de meras irregularidades formales pero se hubiera entendido que el acto aunque irregular, hubiera logrado el fin al que estaba destinado, se la hubiera tenido por válida en virtud de lo dispuesto en el art. 110 del CGP.

El emplazamiento en forma de la accionada se realizó con fecha 23/6/2016 (actuación de fs. 59), cuando ya había vencido el plazo de prescripción de la acción.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6^oT^o

Se irá entonces a la revocatoria de la impugnada y a amparar la prescripción interpuesta.

V) No existe mérito en la especie, para imponer especiales sanciones causídicas en el grado (arts. 688 C. Civil, 56 y 261 CGP).

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas,

EL TRIBUNAL,

FALLA:

Revócase la sentencia interlocutoria N° 10750/2016 del 24/11/2016 y en su mérito, acógrese la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, clausúrense los procedimientos y archívense los autos. Sin especiales sanciones causídicas en la instancia.

Notifíquese personalmente y oportunamente devuélvase a la Sede "a quo".

Dra. Marta Gómez Haedo

Ministra

Dra. Martha Alves De Simas

Ministra

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 146/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 6^oT^o

Dra. Mónica Bórtoli Porro

Ministra

Esc. Maria del Rosario Fernández

Secretaria